

"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 397/22-2023/JL-I.**

- Farmacias de Valor S.A. de C.V. (parte demandada).
- Farma Value (parte demandada).

En el expediente número 397/22-2023/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Irving Iván Uribe Zetina** en contra de **1) Farmacias de Valor S.A. de C.V. y 2) Farma Value**; con fecha **20 de noviembre de 2025**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 307/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Irving Iván Uribe Zetina, en contra de las personas morales Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value.

**R E S U L T A N D O**

**A) FASE ESCRITA.**

**I. Presentación y radicación de demanda.**

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 07 de febrero del 2025, el ciudadano **Irving Iván Uribe Zetina**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales **Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value** ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 397/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 20 de septiembre del 2023, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

**II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:**

Mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

**III. Emplazamiento.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 28 de septiembre del 2023, que obran en las fojas 28 a la 32 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value** fueron emplazadas a juicio.

**IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.**

Con fecha 04 de marzo del 2024, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo TERCERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

**VI. Se regulariza el procedimiento.**

Mediante el acuerdo de fecha 26 de noviembre del 2024 el secretario instructor regulariza el procedimiento, en razón de esto se procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar para el 24 de enero del 2025 a las 09:30 horas.

**B) FASE ORAL.**

**I. Audiencia Preliminar.**

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 24 de enero del 2025 a las 09:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 04 de marzo del 2024, en el punto de acuerdo número TERCERO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora el ciudadano Irving Iván Uribe Zetina, en compañía de su apoderado jurídico, el licenciado Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, así como su derecho de formular reconvencción.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapa de fijación de la Litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 20 de mayo del 2021.
- Puesto de trabajo: diligenciario.
- Sueldo: \$3,499.95 quincenales, es decir, un salario base de \$264.44.
- Jefa inmediata: Nereyda Cruz Gutiérrez.
- Omisión del otorgamiento de la seguridad social.
- Horario de trabajo: 08:00 a las 16:00 horas, con media hora de descanso dentro del centro de trabajo, de martes a domingo, descansando los lunes de cada semana.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamadas: Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
- Despido: 19 de mayo de 2023, en los términos descritos en la demanda.

**Puntos litigiosos:**

1. Nulidad de hojas blancas firmadas como requisito de contratación.
2. Determinar el salario diario integrado reclamado por el actor de \$350.00



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesionales I y II, prueba de inspección ocular del numeral romano III, se admite el desistimiento de la parte actora con respecto a las pruebas ya mencionadas, por tanto, quedan sin efectos.
- Documental pública número IV, consistente en informe a rendir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

Por la parte actora:

- No se califican pruebas, toda vez que no ofrecieron prueba alguna.
- Pruebas del Instituto Mexicanos del Seguro Social (Tercero interesado):
- Tanto las prueba presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

Una vez admitidas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDO:

##### I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Irving Iván Uribe Zetina en contra de Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value.

##### II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 24 de enero del 2025 a las 09:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos** los siguientes:

1. Nulidad de hojas blancas firmadas como requisito de contratación.
2. Determinar el salario diario integrado reclamado por el actor de \$350.00

##### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Documental pública número IV**, consistente en informe a rendir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, favorece a su oferente por los motivos que se precisaran más adelante en la sentencia.
- 2) **Presuncional**. Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 3) **Instrumental de actuaciones**. Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

##### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

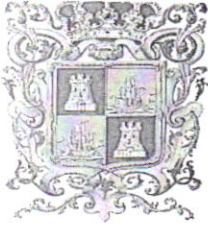
Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Irving Iván Uribe Zetina.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 04 de marzo del 2024 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 6 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente por el ciudadano Irving Iván Uribe Zetina, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

#### **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a las demandadas Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Como resultado de la omisión de la demandada en dar contestación, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2023. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2023.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2023** en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2023**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$3,966.60** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2023, por el salario diario de \$264.44 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral

**8.2. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el capítulo de prestaciones.**

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, así como su parte proporcional.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>2</sup>

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 20 de mayo del 2023. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 2 años al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al primer año de prestación de servicios, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondiente al primer año de servicios** le corresponde al actor la cantidad de **\$3,173.28**, importe que se obtiene de multiplicar 12 días por el importe del salario diario acreditado de \$264.44

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al primer año de servicios le asiste el importe de \$ 793.32

Por concepto de **vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios** le corresponde al actor la cantidad de **\$3,702.16**, importe que se obtiene de multiplicar 14 días por el importe del salario diario acreditado de \$264.44

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al segundo año de prestación de servicios le asiste el importe de \$925.54

**8.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.**

El artículo 162<sup>3</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 19 de mayo del 2025, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena al demandado **Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value** a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (24 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 24 meses de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 720 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 23.04 días.

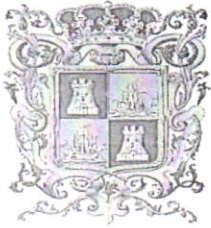
El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44 cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario percibido por la parte actora al momento del despido resulta idóneo para el cálculo de dicha prestación pues no excede del tope salarial, el monto por el cual deberá ser calculada la prima de antigüedad será de acuerdo al salario acreditado por el actor, es decir, \$264.44, el pago de dicha prestación será acorde a lo señalado en el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 23.04 días se multiplican por el tope salarial de \$264.44, como resultado nos arroja el importe total de **\$6,092.69**.

<sup>2</sup> Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.

<sup>3</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 28 de septiembre del 2023 realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 24 de enero del 2025, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Irving Iván Uribe Zetina, con la demandada **Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a la patronal Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value**, al pago de **Indemnización Constitucional** al ciudadano **Irving Iván Uribe Zetina**.

#### VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

##### 6.1 Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó en su escrito de demanda en la foja 7, inciso B), manifiesta haber percibido un salario diario integrado de \$264.44 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Diligenciador", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.<sup>1</sup> En consecuencia, por las actividades de Diligenciador que realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

##### 6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 23,799.60**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$264.44** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

##### 7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 19 de mayo del 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -19 de mayo del 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años y 6 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$264.44, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$96,520.60**

##### 7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

##### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$264.44), el cual arroja un total de \$118,998.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,379.39**

La cantidad de **\$2,379.39** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

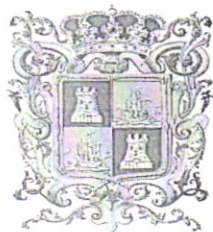
Al día de hoy, han transcurrido 18 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$42,829.02**

#### VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

##### 8.1. Pago de Aguinaldos correspondiente al año 2023.

Se condena al pago correspondiente al aguinaldo del año 2023, conforme a las siguientes consideraciones:  
En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Irving Iván Uribe Zetina**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$6,092.69 por concepto de prima de antigüedad.

#### **7.6. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.**

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value, procedan a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Irving Iván Uribe Zetina a partir del día 20 de mayo del 2021, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido -19 de mayo del 2023-. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$264.44 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>4</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

#### **8.5. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.**

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaría Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano Irving Iván Uribe Zetina, acreditó parcialmente sus acciones. El demandado Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value, no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena al demandado Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value a paga a la parte actora la Indemnización constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

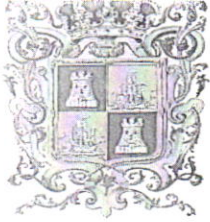
**TERCERO:** Se concede al demandado Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value en un término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y al demandado Farmacias de Valor S.A. de C.V. y Farma Value por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS**

<sup>4</sup> Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de noviembre del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen  
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR